

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 18 de marzo de 2022 se notificó el señor **ELMER ANOTNIO LÓPEZ BERMÚDEZ** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 23 de marzo de 2022.

Términos para contestar: 24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5 y 6 de abril de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 74
Proceso: Restitución de Tenencia -
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELMER ANOTNIO LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicado: 1557240890022021-00221-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **LEASING DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06016162600028762** celebrado entre las partes, ante la mora en el pago de los cánones desde el día 17 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que entre el locatario **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ** suscribió contrato de leasing habitacional con **LEASING DAVIVIENDA S.A.** sobre el inmueble ubicado en la "CARRERA 3ª No. 30-52/54 – LA PAZ PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 2321 del 5 de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$11.850.000 correspondiente a los cánones desde el día 17 de septiembre de 2021, como tampoco ha hecho la entrega del inmueble.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado el día 22 de noviembre de 2021 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 24 de noviembre de la misma anualidad.

El demandado fue notificado así:

- El día 18 de marzo de 2022 se notificó el señor **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 23 de marzo de 2022.

Términos para contestar: 24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5 y 6 de abril de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá.

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismomodo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la parte demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendadora concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 06016162600028762 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la "CARRERA 3ª No. 30-52/54 – LA PAZ PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentran delimitados en la EP No. 2321 del 5 de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 180 cánones de arrendamiento, teniendo como fecha de mora del pago de arrendamiento 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento. Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fijará la suma de \$ 400.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600028762 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la "CARRERA 3ª No. 30-52/54 – LA PAZ PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentran delimitados en la EP No. 2321 del 5 de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Ordenar al demandado **ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el

término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$400.000**, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 64
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con escrito de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 551
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
RADICADO: 155724089002202200050-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, solicita se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que se dan los postulados del artículo 314, que reza:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

..."

De conformidad con lo anterior, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte demandante a través de su apoderado, presentó escrito desistiendo de todas las pretensiones de la presente demanda y lo hizo dentro del término estipulado en el canon

citado en precedencia, motivo por el cual, se cumplen todos los requisitos para dar por terminada la presente causa.

Lo anterior, haciendo la claridad que la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria y debidamente ejecutoriada hubiere tenido (cosa juzgada) y se dispondrán sobre los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JUAN CARLOS GAMBOA PIRAGUA** en calidad de arrendador y **COPORACIÓN MI IPS TOLIMA** en calidad de arrendatario, de conformidad con el art. 314 del C. G. P.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 64
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 3 de mayo de 2022 allegado dentro del término oportuno. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 546
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
Radicado: 1557240890022022-00061-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 465 de fecha 3 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora para que logrará la efectividad de las medidas cautelares faltantes.

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2022 este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que en un término de 30 días lograra el perfeccionamiento de las medidas cautelares faltantes, so pena de decretarle el desistimiento tácito a las mismas.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 8 de abril de 2022 el despacho decretó las medidas cautelares de embargo de inmueble y cuentas bancarias.

El actor efectuó el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el embargo del inmueble; sin embargo, respecto de los oficios de medidas cautelares de bancos, el actor no puede hacer otra cosa que esperar a que las mismas contesten, o si es del caso, que el despacho oficiosamente las requiera para lograr obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de reposición de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que aunque el despacho a la luz del Decreto 806 de 2020 es el encargo de enviar los oficios de medidas cautelares, esto no es óbice para que la parte ejecutante se desprenda de sus deberes como impulsador del proceso, es decir, quien debe estar atento al perfeccionamiento de las medidas cautelares, y si es del caso, solicitar a mutuo propio que el juzgado requiera a las entidades bancarias, pues se le recuerda que la justicia civil es una justicia rogada, quien debe solicitar el impulso del proceso es el interesado. Por lo anterior, no se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, respecto de la solicitud plasmada en la petición de medidas cautelares de requerir a la EPS, la misma fue resuelta en auto de fecha 8 de abril de 2022, por lo tanto, se insta al apoderado judicial leer íntegramente las providencias judiciales.

Respecto de la solicitud de adición del mandamiento de pago, se accede a la misma, indicándose para todos los efectos que el pagaré base del cobro compulsivo es el número 23897263. Lo anterior, de conformidad con el artículo 288 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 238 de fecha 28 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la NUEVA EPS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR el auto de fecha 8 de abril de 2022, indicándose para todos los efectos que el pagaré base del cobro compulsivo es el número 23897263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 64
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 548
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos
Demandante: Javier Escalante
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra
Radicado: 155724089002202200082-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 4 de mayo de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 12 de mayo de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 64 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de mayo de 2022.</p> <p><i>Daniela Velásquez Gallego</i></p> <p>DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA</p>
--